



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Acuerdo N° 29
23 de septiembre de 2020

ACUERDO N° 29

de 2020

Mediante el cual se establece el mecanismo aplicable para la división de la sala en asuntos en que puede activarse la garantía fundamental a la doble conformidad, con ocasión del proferimiento, por primera vez, de una sentencia condenatoria por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en trámite de segunda instancia o en sede de casación cuando el recurso extraordinario se interpone contra sentencias dictadas por los tribunales superiores de distrito judicial, por medio de las cuales se confirma la absolución dictada en primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1°. Que el Acto Legislativo N° 01 de 2018, cuyo objeto estriba en “implementar el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”, no sólo delineó las bases fundantes de un proceso penal de doble instancia para los aforados mencionados en el art. 235 de la Constitución, sino que instituyó una garantía fundamental, en cabeza de toda persona



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Acuerdo N° 29
23 de septiembre de 2020

condenada penalmente, a que la declaratoria de responsabilidad penal sea *corroborada* (doble conformidad de la sentencia *condenatoria*).

2°. Que el *derecho* a impugnar la primera sentencia condenatoria (art. 235 incs. 2° y 7° de la Constitución, modificados por el A.L. 01 de 2018), más que un asunto de estructura es una garantía instituida a favor de quien es declarado penalmente responsable, al margen de la instancia o el estadio procesal en que es condenado; de esa manera, se pretende que la presunción de inocencia que cobija a toda persona deba pasar por un doble filtro *-ordinario-* de examen, antes de ser desvirtuada mediante declaratoria judicial.

3°. Que han transcurrido más de dos años desde la expedición del Acto Legislativo N° 01 de 2018, sin que siquiera existan iniciativas o proyectos de ley para expedir la reglamentación *legal* necesaria para dar aplicación a la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias dictadas, por primera vez, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4°. Que, pese a la ausencia de reglamentación del procedimiento legal para la activación del mecanismo especial de impugnación y su respectiva resolución cuando el fallo condenatorio es dictado *por primera vez* por la Sala de Casación Penal, en el Acto Legislativo 01 de 2018 están dados los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Acuerdo N° 29
23 de septiembre de 2020

presupuestos *básicos* para garantizar ese derecho, dando aplicación transitoria al num. 7° del actual art. 235 de la Constitución, como lo ha venido implementando la Sala.

5°. Que las normas concernientes a la interposición y resolución del recurso de apelación contra sentencias, previstas en los arts. 186, 187, 194 y 201 de la Ley 600 de 2000, así como en el art. 179 de la Ley 906 de 2004, por analogía resultan adecuadas para llenar la mencionada laguna normativa y viabilizar la impugnación especial de la primera condena (CSJ AP1263-2019, CSJ AP2118-2020, entre otros).

6. Que según el art. 235-7 de la Constitución, modificado por el art. 3° del A.L. 01 de 2018, es atribución de la Corte Suprema de Justicia resolver, a través de una Sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal *que no hayan participado en la decisión*, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena, proferida por los restantes magistrados de dicha Sala, entre otros, en los asuntos a que se refiere el numeral 1° de dicho artículo, esto es, las sentencias que profiera como tribunal de casación.

7°. Que, acorde con lo anterior, cuando la *primera* condena se dicte en sede de casación, la Sala de Casación Penal, en acatamiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la Constitución) y de instrumentalidad de las formas procesales (arts. 24 de la Ley 600 de 2000 y 26 de la Ley 906



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Acuerdo N° 29
23 de septiembre de 2020

de 2004), ha venido *integrándose* de manera tal que tres de sus magistrados no conozcan del asunto, a fin de que queden habilitados para pronunciarse sobre la doble conformidad, si ésta llegare a solicitarse por la defensa (cfr. CSJ SP4883-2018).

8°. Que, en la mencionada hipótesis, el magistrado ponente ha de convocar a los cinco magistrados que le siguen en orden alfabético, a fin de conformar sala (de seis integrantes) para discutir la ponencia y dictar la sentencia. Los tres magistrados restantes integrarán sala para revisar, dado el caso, la doble conformidad.

9°. Que, acorde con los arts. 32-3 de la Ley 906 de 2004¹ y 75-3 de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales superiores de distrito judicial.

10. Que, en caso de interponerse el recurso ordinario de apelación contra una sentencia *absolutoria* de primera instancia, proferida por un tribunal superior de distrito judicial, la ponencia presentada por el magistrado sustanciador puede consistir en proyecto de revocatoria para condenar o, siendo en sentido confirmatorio de la absolución, la discusión en sala puede

¹ Norma declarada *exequible* "en el contenido positivo de la disposición" en sentencia C-792 de 2014.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Acuerdo N° 29
23 de septiembre de 2020

conducir a la derrota de la ponencia para que, por mayoría, se revoque el fallo impugnado y se condene.

11. Que, de revocarse la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por un tribunal superior de distrito judicial, se activa la posibilidad de impugnación especial, en virtud de la garantía fundamental a la doble conformidad.

12. Que, por las mismas razones, cuando se resuelve el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal superior de distrito judicial, por cuyo medio *confirma un fallo absolutorio* dictado en primera instancia, existe la posibilidad de que la sentencia sea casada y, en su lugar, se condene -por primera vez- en sede de casación.

13. Que, en esta última eventualidad, la Sala de Casación Penal se viene dividiendo de la manera señalada en el num. 10° *supra*, únicamente cuando la ponencia presentada por el magistrado sustanciador proyectaba casar la sentencia impugnada para, en su lugar, condenar.

14. Que, ante el vacío legislativo en punto de la forma en que debe procederse en estos casos, la Sala de Casación Penal, en protección y concreción de la aludida garantía de doble conformidad, ha de proveer el mecanismo que permita su ejercicio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Acuerdo N° 29
23 de septiembre de 2020

ante Magistrados titulares como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Mediante el presente Acuerdo se establece el mecanismo aplicable para la conformación de salas de decisión en asuntos en que puede activarse la garantía fundamental a la doble conformidad, con ocasión del proferimiento -por primera vez- de una sentencia condenatoria por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, así como en sede de casación cuando el recurso extraordinario se interpone contra sentencias dictadas por los tribunales superiores de distrito judicial, por medio de las cuales se confirma la absolución dictada en primera instancia.

Artículo 2°. Conformación de las salas de decisión. En las circunstancias descritas en el art. 1° de este Acuerdo, al margen del sentido del proyecto presentado por el magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Acuerdo N° 29
23 de septiembre de 2020

sustanciador, éste ha de convocar a los cinco magistrados que le siguen en orden alfabético, a fin de conformar sala (de seis integrantes) para discutir la ponencia y dictar la sentencia. Para la resolución de la impugnación especial, en caso de que se active el mecanismo, los tres magistrados restantes integrarán la sala respectiva.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y será fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Publíquese y cúmplase.


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Presidente


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria Sala Casación Penal